



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-007.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. **ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA** promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales de “*petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia*”, los que considera vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ** al omitir el desarchivo de un proceso y el trámite de unos oficios de desembargo decretados en el mismo.
2. Como soporte a su petición alegó los siguientes:
 - a) Expuso que el 18 de septiembre de 2018 se dio por terminado el proceso ordinario No 11001400308420170116300, por parte del Juzgado 84 Civil municipal de Bogotá el cual se archivó en la caja de 147 del 28 de junio de 2019.
 - b) Adujo que en enero de 2023 le desembolsaron un crédito de libre de inversión en su cuenta de ahorros adscrita a Davivienda, de los cuales la entidad financiera le retuvo la suma de \$7.633.951 por concepto del proceso No 11001400308420170116300, el cual se había terminado hacía 4 años.
 - c) Explicó que se comunicó con el Juzgado 84 civil municipal de Bogotá para que solicitara el desarchivo del proceso, ya que el mismo no estaba en el Estrado Judicial, sin embargo, le informaron que la solicitud de desarchivo del proceso se debía efectuar por la página de internet y en el correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 22 de febrero de 2023, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, y se vinculó al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia y al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, solo dio contestación el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

- **Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Está vinculada manifestó que por reparto fue asignado a este Despacho el proceso ejecutivo singular No 2017-01163 que impetró JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENSAS contra ALEJANDO MILLÁN ZÚÑIGA, el cual terminó. Según la base de datos con la que cuentan, en el año 2018 y fue archivado en el paquete 147 del 28 de junio de 2019, fecha en la que se remitió a las bodegas de Montevideo y en la actualidad sigue reposando en esas Dependencias.

Explicó que no han violentado algún derecho del accionante, como quiera que le brindaron la información solicitada, aduciendo que el desarchivo lo debía realizar la Oficina de Archivo Central quien es la competente para lograr tal acto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA aduce la violación de sus derechos fundamentales "*petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia*", los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ** ha omitido desarchivar un proceso que solicitó, dándole una respuesta incompleta a su petición.

Sea lo primero explicar que el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA en la acción de tutela informa que el pese a que el proceso ordinario No 11001400308420170116300 que se tramitó en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá terminó en el año 2018 por pago total de la obligación y se archivó en la caja de 147 del 28 de junio de 2019, sigue manteniendo una medida de embargo en su contra y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ** no ha querido desembargar el proceso ni tramitar los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, pese a que la accionada no dio contestación a la presente acción constitucional, debe explicarse que, para el caso del proceso del accionante ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA el cual se terminó en el año 2018 se regía lo dispuesto en los párrafo 2° de los artículos 125 y 298 del Código general del proceso que disponen:

Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

(...)

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

En consecuencia de lo anterior, era deber del ejecutado al interior del proceso ordinario No 11001400308420170116300, el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA retirar los oficios de desembargo y tramitarlos de forma directa, sin que haya realizado dicha actividad el accionante, omisión que no puede ser acarreada a otra persona sino a él, por lo que es evidente que no existe violación ni del debido proceso ni del acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien es cierto, el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA presentó una solicitud ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ** con el fin de que se desarchive el proceso referido, se evidencia de los mismos anexos aportados por el accionante que le dieron respuesta el 4 de febrero de 2023, en la cual básicamente le informaron que por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022 no estaría habilitado el formulario en línea para solicitudes de desarchive, decisión basada en el cumplimiento de la Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, expedida por la entidad accionada, que dispone:

Que por medio del Acuerdo No. 1213 de 2001, se “Crean las Secciones de Archivo Central en los Tribunales y Juzgados con sede en Bogotá”, el cual señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear las Secciones de Archivo Central de los Tribunales Superior de Bogotá, Superior de Cundinamarca y Administrativo de Cundinamarca, y de los juzgados con sede en Bogotá, en todas sus especialidades, como dependencias adscritas a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca.”

“Las mencionadas secciones podrán funcionar juntas o separadas en las instalaciones locativas que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca establezca para ello.”

Que, el ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017, “Por medio del cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo” define:

“(…)

Archivo Central: Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración.

Habrará un Archivo Central del Nivel Nacional, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo existirán Archivos Centrales Seccionales, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación”.

Que el Artículo 13 del mencionado ACUERDO PCSJA17-10784 de 2017, define como Funciones la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o Coordinaciones, entre otras:

“(…)

Respecto de los Archivos Centrales e Históricos, administrar, organizar, preservar, controlar, custodiar y materializar las condiciones que permitan conservar los expedientes y documentos.

Coordinar, conforme al contenido de las tablas de retención y valoración documental, la transferencia de los expedientes y documentos de cada uno de los Archivos de Gestión a los Archivos Centrales y de estos a los Históricos.

Previa solicitud de cada uno de los responsables de los Archivos de Gestión, programar cronológica y logísticamente la transferencia de los expedientes y documentos a los Archivos Centrales, así como de estos a los Históricos.

En desarrollo de esta función deberán velar porque los documentos y expedientes que se entreguen en los Archivos Centrales e Históricos cumplan con las exigencias definidas en las tablas de retención y valoración y sólo así se recibirán.

En el evento de que se reciban documentos o expedientes sin el lleno de los requisitos señalados en las tablas de retención y valoración, será responsabilidad de la respectiva Dirección Seccional o Coordinación su adecuación.”

Que mediante la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022, se determinó que “El Grupo de Servicios Administrativos del Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas es la responsable de garantizar el correcto funcionamiento del ciclo vital de los documentos en su clasificación ARCHIVO CENTRAL (…)”.

Que corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – dar cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas para el almacenamiento, conservación y custodia del archivo a cargo de la entidad, de acuerdo a la normatividad vigente y los requerimientos establecidos por el Archivo General de la Nación, en Ley 594 de 2000 y sus parágrafos 1 y 3, el “Acuerdo 008 de 2014 Por el cual se establecen las especificaciones técnicas y los requisitos para la prestación de los servicios de depósito, custodia y demás procesos de la función archivística en desarrollo de los artículos 13 y 14”, y el Acuerdo PCSJA17-10784, septiembre 26 de 2017, “Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación”.

Que actualmente la Dirección Seccional tiene el archivo central de expedientes judiciales en espacios que no cumplen con los requisitos establecidos por el Archivo General de la Nación, en Ley 594 de 2000 y sus parágrafos 1 y 3, el Acuerdo 008 de 2014, por el cual se establecen las especificaciones técnicas y los requisitos para la prestación de los servicios de depósito, custodia y demás procesos de la función archivística en desarrollo de los artículos 13 y 14, y el Acuerdo PCSJA17-10784, de septiembre 26 de 2017, “Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación”.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional, dispuso, en cumplimiento de las facultades dadas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y las obligaciones definidas en el Acuerdo PCSJA17- 10784 del 26 de septiembre de 2022, el traslado de los expedientes que se encuentran en el Archivo Central a cargo de la Dirección

Ejecutiva Seccional, a espacios especializados para el almacenamiento de archivo, de conformidad con la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación, así como el referido Acuerdo PCSJA17-10784, del Consejo Superior de la Judicatura, y las demás disposiciones que reglamentan la materia.

Que, para la reubicación del archivo de expedientes judiciales a espacios que cumplan con las condiciones de almacenamiento de archivo, es necesario disponer de la logística necesaria para lograr su traslado de manera controlada, la cual se extiende desde las tareas de preparación, organización, transporte y ubicación, para lo cual se requiere un cierre de noventa (90) días.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. *Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.*

PARÁGRAFO 1°. *A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas.*

PARÁGRAFO 2°. *Durante el cierre temporal del archivo central, se cerrarán los canales de recepción de solicitudes ordinarias.*

PARÁGRAFO 4°. *Las transferencias documentales durante el cierre temporal del archivo central quedarán suspendidas. Por tanto, las unidades productoras deberán preparar y ajustar sus cronogramas de entrega y las gestiones pertinentes para garantizar la preservación de los archivos.*

ARTÍCULO 2°. *La presente resolución se comunicará a través de la página Web de la Rama Judicial, la Intranet de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, y se fijará en las sedes judiciales de Bogotá y en el sitio Web.*

Por tanto, se evidencia que no es una arbitrariedad el no desarchivo del proceso solicitado, sino se basa en una orden emitida en una resolución expedida por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIA DE BOGOTÁ**, por tanto, sin necesidad de ahondar en extensos o profundos razonamientos jurídicos, este Despacho concluye que la solicitud de tutela que impetra el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA es improcedente porque esta acción de trámite preferente y sumario solo procede cuando el actor no disponga de otro medio judicial de defensa de sus derechos presuntamente conculcados, medios a los cuales ha de acudir o de lo contrario la acción resulta improcedente.

En efecto, la acción de tutela, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se consideran desconocidos, por ello tiene la connotación de alternativa o supletoria, pues su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

En asuntos como el que ocupa la atención, en **sentencia T-225 a T-400 del 17 de junio de 1992**, la Magistratura guardiana razonó:

“Las sentencias que se revisan se fundamentan en dos pensamientos, a saber, que se trata de un acto administrativo general, impersonal y abstracto que no es pasible de examen en sede de tutela (art. 6-5, Decreto 2591, 1991) y que los interesados disponen de otros medios de defensa judicial para obtener la

defensa de su derecho (art. 6-1, *ibidem*), por lo cual no procede la acción que se ejercitó.

“Estas dos cuestiones se examinarán por separado.

“a. El acto de carácter general.

“Cuando el enunciado de la norma jurídica consagra situaciones genéricas y comprende un conjunto indefinido de sujetos a ella sometidos por un precepto de mandato o de prohibición, que son determinables mediante la aplicación de predicados que la misma formula en términos de características abstractas, se dice que se trata de un acto regla (Jeze) o general.

“Por su propia naturaleza, entonces, el acto de este linaje no crea situaciones jurídicas subjetivas y concretas y, por lo mismo, tampoco puede lesionar por sí sola derechos de esta índole, que es lo que la Constitución y la ley requieren para que la acción de tutela sea viable, por cuya virtud, en consecuencia, esta no procede.

(...)

“Por esto es incuestionable que el primer numeral del decreto en mención, que prohíbe in genere la instalación de ventas callejeras en determinado sector y cubija a todas las personas con las excepciones enunciadas en su artículo 3o., es un acto general, impersonal y abstracto en el sentido de la nomenclatura del decreto especial y en ello tiene razón la Corte Suprema de Justicia.

“Pero, para efectos de la acción de tutela, no puede decirse lo mismo del artículo 2o., conforme al cual “como consecuencia de lo anterior, revócanse todos los permisos expedidos con anterioridad para la ocupación del Espacio Público” por cuanto en él, aunque en forma amplia pero no abstracta, se regulan situaciones jurídicas particulares y concretas de sujetos que, si bien no son mencionados por sus nombres, tienen una identidad específica y definida, no impersonal; la determinación en concreto de los sujetos comprendidos en el acto no se hace a partir de caracterizaciones genéricas sino por aplicación directa de su entidad particular; es igual jurídicamente a que en el acto mismo se les hubiese identificado uno por uno como personas a quienes se les cancela el permiso, para efectos de esta acción de tutela, ya que hay una regulación de situaciones concretas y particulares.

“Cree la Corte, en consecuencia, que por este aspecto procede la acción de tutela.

(...)

“b. La subsidiariedad.

“Es bien sabido que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial que acudan a proteger el derecho conculcado, tal como lo sostiene acertadamente la Corte Suprema de Justicia; pero, agrega la Constitución, “salvo que aquella (la acción de tutela) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, que aquella no encontró que pudiese darse en este caso, por lo que, en consecuencia, denegó la solicitud; el Tribunal, en cambio, pensó que “aquí se trata de evitar un perjuicio inmediato e irremediable, pues la imposibilidad de trabajar priva de los medios de subsistencia no sólo al actor sino a su grupo familiar y este daño no podría ser reparado de modo alguno, salvo mediante indemnización”.

“La Corte cree que el perjuicio que la acción de tutela debe evitar en forma transitoria y, por lo tanto, el perjuicio irremediable de que hablan la Constitución y la ley, puede ser parcial, que no es necesario que la potencialidad de la causa dañina se haya agotado o pueda agotarse, y que no es lo mismo daño consolidado o consumado que daño irremediable; por esto, cree la Corte que cuando se hace evidente la posibilidad de un perjuicio que solo sea susceptible de compensación mediante un pago dinerario o cuando tal perjuicio está en curso, aunque no se haya agotado, es precisamente cuando cabe la tutela transitoria, pues se trata cabalmente de impedir que se cause el daño en otra forma irreparable o de que continúe produciéndose”.

De suerte que la acción de tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o como una instancia más a los procedimientos ya establecidos legalmente en cada uno de los trámites que se siguen en las diferentes jurisdicciones, alegando por demás violación a derechos fundamentales, cuando no se hace uso o se desechan trámites propios previstos en la ley.

La acción de tutela que trata el Art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

En el presente caso es claro, con la expedición de las resoluciones Resolución No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022, se Dispuso el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022, y como quiera que al ser un acto administrativo, debió haber ejercido las acciones legales correspondientes para declarar la nulidad del mismo o en su defecto esperar el término del cierre y realizar nuevamente su solicitud.

Por tanto, el señor ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA debe agotar las instancias judiciales para controvertir la resolución DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022; en conclusión, como no es la acción de tutela el medio para atacar la legalidad del acto administrativo tantas veces mencionado, esa situación conlleva a la improcedencia del amparo solicitado, por disponer de la justicia ordinaria en lo contencioso administrativo para la resolución de la situación alegada, trámite dentro del cual, a no dudarlo, puede deprecar la suspensión provisional del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

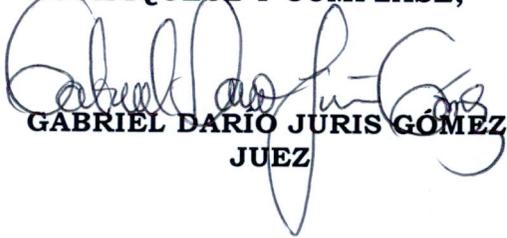
PRIMERO: DENEGAR, la protección constitucional solicitada por el ciudadano ALEJANDRO MILLÁN ZÚÑIGA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp